

El Regenerador se publica los Miercoles y Viernes de cada semana.

La suscripcion mensual por ocho números vale cuatro reales en esta capital y cinco fuera, franco de porte.

Se reciben las suscripciones en esta capital por el administrador del periódico C. Martin Barzalobre, y en los distritos por los ciudadanos jefes políticos.

# El Regenerador

ÓRGANO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

Los remitidos de interes público se insertarán gratis: los de interes particular así como los avisos, etc., pagarán un real por cada tres líneas en su primera publicacion, y la mitad en cada una de las veces que se reimpriman.

En todo caso, los escritos deben dirigirse á la redaccion del periódico, firmados por los responsables.

Todo pago debe hacerse adelantado al administrador.

{ TOMO II. }

OAXACA DE JUAREZ, MAYO 16 DE 1873.

{ NUM. 42. }

Basta la publicacion en este periódico de cualquiera disposicion gubernativa ó legal para que se reputa suficientemente promulgada y obligatoria, por consiguiente, para todos los habitantes del Estado. La responsabilidad de los artículos y demas ideas emitidas en este periódico es exclusivamente de

*La Redaccion.*

## PARTE OFICIAL.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION CUARTA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:

Que por la secretaria de Estado y del despacho de gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION. SECCION SEGUNDA.

El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union se ha servido decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

"Artículo único. Se prorroga por seis meses el plazo que fija el art. 4º de la ley de 18 de Abril próximo pasado, para levantar el monumento sepulcral en que se depositarán los restos del C. Juarez y de su esposa.

"Palacio del poder legislativo de la Union. México, Mayo tres de mil ochocientos setenta y tres.—M. Romero Rubio, diputado presidente.—Vidal de Castañeda y Nájera, diputado secretario.—F. Michel, diputado secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—Sebastian Lerdo de Tejada.—Al C. Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor encargado del despacho de la secretaria de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas fines. Independencia y libertad. México, Mayo 3 de 1873.—Cayetano Gomez y Perez, oficial mayor.—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno del Estado. Oaxaca de Juarez, Mayo 14 de 1873.—Miguel Castro.—Al C. Bernardino Carvajal, oficial mayor encargado de la secretaria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demas efectos. Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Mayo 14 de 1873.—Carvajal.—Ciudadano jefe político de.....

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion de archivo.—Por acuerdo del ciudadano presidente de la República acompaño á vd. copia del proyecto de ley que el ejecutivo ha dirigido al Congreso de la Union, sobre cumplimiento del precepto de instruccion primaria obligatoria en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California; á fin de que, enterado de su contenido, pueda adoptarlo en el Estado de su mando si así lo creyere conveniente.

Independencia y libertad. México, Abril 30 de 1873.—J. Diaz Covarrubias.—Ciudadano gobernador del Estado de Oaxaca.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion cuarta.—La ley de 15 de Mayo de 1869, que es la que reorganizó y arregló la instruccion pública en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, consigna en su art. 6º el principio de la instruccion primaria obligatoria, designando como materias de esta enseñanza la lectura, escritura, elementos de gramática castellana, aritmética, sistema métrico-decimal, principios de dibujo, rudimentos de geografía, principalmente del país, y

urbanidad, higiene y moral práctica. La misma ley en sus artículos 1º y 2º dispone, para facilitar esta enseñanza obligatoria, que haya en el Distrito el número de escuelas de instruccion primaria de niños y de niñas que exijan su poblacion y sus necesidades, y al efecto, contando con las que sostienen los ayuntamientos, la Compañía Lancastriana y con los establecimientos particulares de enseñanza primaria, subvenciona las fundadas por otras sociedades de beneficencia y ordena la creacion de algunas otras sostenidas directamente por el erario federal.

De esta manera la ley mencionada provee á la obligacion de recibir la enseñanza primaria que ella misma establece, facilitando, como era debido, á todas las clases de la sociedad, el cumplimiento de esta obligacion, tan incontestablemente fecunda en beneficios de todo género. Las nuevas escuelas sostenidas por los fondos federales han sido ya establecidas, las subvenciones se cubren con puntualidad y hoy cuenta el Distrito Federal con 300 escuelas de instruccion primaria que pueden considerarse suficientes, por ahora, para su poblacion, si se atiende á que segun las reglas generales de la estadística y á las observaciones hechas en esta localidad de la República, no puede pasar de 40,000 el número de niños de ambos sexos, en edad y aptitud de recibir la enseñanza primaria en las municipalidades del Distrito Federal.

El reglamento de la citada ley de instruccion pública, fija en 5 años la edad desde que comienza á ser obligatoria la instruccion primaria, y contiene algunas disposiciones encaminadas á estimular á los niños que la reciban y á los padres de familia que deben procurarla á sus hijos, para que no omitan el cumplimiento de esa obligacion. Estos estímulos consisten en el reparto de premios á los niños que concurren con puntualidad á las escuelas, y en el deber impuesto á los padres de que para obtener empleo público en que se disfrute sueldo, ó para proveerse de patente, libreta ú otro documento que, segun la ley, sea necesario para ejercer algun oficio ó profesion, hagan constar que sus hijos han adquirido ó están adquiriendo la instruccion primaria.

A pesar de estas disposiciones y de las facilidades que indudablemente ofrece el número de escuelas gratuitas que hay en el Distrito, á los padres que deben proporcionar á sus hijos el beneficio de la educacion, se observa que la concurrencia total de niños de ambos sexos á los establecimientos de instruccion primaria, solo es de . . . 19,000, es decir, de ménos de la mitad de lo que debería ser, si la obligacion que impone la ley fuera cumplida por todos los ciudadanos.

Este resultado, que está muy léjos de ser satisfactorio en una localidad como el Distrito, que comprende la capital de la República y otras poblaciones que por su contacto con aquella debian estar y están en un grado mayor de adelanto respecto de las que diseminadas por toda la extension del país se hallan lejanas de centros poblados, no puede atribuirse, en concepto del gobierno, sino al abandono de los padres de familia en cierta clase de nuestro pueblo; abandono que no está suficientemente combatido por las penas eficaces, aunque poco severas, que deben servir de sancion á todo precepto en que está interesado el bien público.

Es sin duda lamentable que se haga necesario imponer penas para asegurar el cumplimiento de una disposicion que, como la enseñanza obligatoria, es uno de los deberes naturales de los padres para con los hijos, deber que con razon está consignado aun en los códigos civiles, entre ellos el de México (artículos 223 y 395), equiparado á la obligacion natural y civil de dar alimentos. La instruccion primaria que es indispensable para poner al hombre en aptitud de hacer uso de sus facultades y de desarrollarlas convenientemente,

debe considerarse no solo como un derecho de la infancia á recibirla, sino tambien como un derecho de la sociedad para exigir que la reciban sus miembros, porque la educacion pública es esencial para la moralidad y progresos sociales.

Todos los países, y son la mayor parte de los civilizados, que han adoptado el principio de la instruccion obligatoria, lo han sancionado con penas impuestas á los padres, tutores ú otras personas que descuidan dar cumplimiento á la prescripcion de la ley que les impone el deber de procurar la enseñanza á la niñez que depende de ellos. En ninguno de los Estados americanos y europeos que tienen mejor organizadas sus instituciones, ha podido prevalecer la idea errónea de que tales prevenciones sean un atentado á la libertad é independencia de las familias; y si de los Estados de Europa pudiera decirse que esta cuestion no se ha visto con bastante escrúpulo constitucional, no cabria esta observacion respecto de los Estados-Unidos del Norte, donde las penas en este caso son especialmente severas, y donde no se ha considerado ni como principio democrático, ni como garantía individual el derecho de elegir entre la instruccion y la ignorancia.

El sistema penal universalmente adoptado para hacer efectivo el precepto de la enseñanza obligatoria, es el de multas y prision á las personas que estando obligadas por la ley á proporcionar la educacion á los niños que están á su cargo, no cuidan bien de darles esta educacion en el hogar doméstico, ó bien de hacerlos concurrir á las escuelas. La ley fija cuál debe ser esta enseñanza primaria, cuál el período en que deben recibirla los niños de ambos sexos, y cuál el tiempo que en cada año deben consagrarse á ella en el caso de concurrencia á la escuela, ó cuál el modo de comprobar que la reciben en la casa paterna. Los ayuntamientos y la autoridad política deben ser los naturalmente encargados de vigilar el cumplimiento de todas estas disposiciones, que basándose en la estadística de la poblacion y refiriéndose á la instruccion primaria y á la represion de la vagancia de los niños, son de interes y administracion esencialmente locales.

No es por ahora del caso exponer todas las consideraciones que militan en favor del sistema penal de multas, en los principios modernos de la legislacion criminal; baste decir, que en el nuevo Código penal decretado por el Congreso de la Union, está adoptado y desarrollado este sistema, y que por consiguiente, él es una de las bases fundamentales de nuestra legislacion en materia criminal. No cabe duda, en todo caso, que la pena de multa no presenta inconvenientes serios, aplicada á las omisiones, faltas y delitos que los principios universalmente admitidos de derecho penal separan de los crímenes propiamente dichos. El no cumplimiento de las prevenciones sobre enseñanza obligatoria, no llega sin duda á esta última categoría.

Es preciso, sin embargo, que la multa no sea excesiva para que no se haga ineficaz, si por su severidad deja de aplicarse; es preciso tambien proporcionarla á los recursos de los que puedan incurrir en ella, porque puede verse que la omision de mandar á los niños á la escuela es frecuente en las clases poco acomodadas de la sociedad, así como que siendo ménos reprehensible en estas clases que en las que disfrutaban de mayor bienestar pecuniario, el no dar instruccion á sus hijos, no hay injusticia en que estas últimas incurran en una pena, aunque mayor en cantidad, proporcional, sin embargo, á la gravedad de su falta y á sus recursos pecuniarios. Parece, pues, conveniente designar como base de tal multa la cantidad que el culpable gana en un dia por el producto de su sueldo ó jornal, y designar para las demas personas que subsisten de sus rentas ó de otro trabajo no asalariado de un modo fijo, un mí-

nimum y un máximo de multa que la autoridad aplicará según las circunstancias y los casos de reincidencia, y que como es debido, no exceda de los límites que para esta pena marca la constitución.

Este sistema de proporcionar la multa á la ganancia cotidiana del culpable, es por lo demás, e universalmente admitido en los países que así han sancionado el principio de la instrucción obligatoria. El arresto ó prisión debe aplicarse, como en todo sistema penal de multas, en los casos en que por resistencia del culpable ó por otro motivo no pueda hacerse efectiva la pena pecuniaria.

En cuanto á las circunstancias que deben determinar la imposición de la pena, cree el gobierno que es necesario distinguir el caso de concurrencia del niño á la escuela, del caso en que se supone que recibe la instrucción en el hogar doméstico. En el primero, habrá lugar á la imposición de la multa si la asistencia á la escuela no llega á cierto número de días en cada mes. En el segundo, el hecho deberá comprobarse con la certificación del profesor encargado de la enseñanza del niño y con la de otro profesor que tenga abierta una escuela pública. Esta comprobación estará sujeta á que la verifique la autoridad; cuando lo creyere necesario por medio de examen que sufrirá el niño por personas comisionadas al efecto. Si del examen aparece ser falso el hecho de que se le dé la enseñanza, habrá lugar á la aplicación de la pena, y aun á exigir la frecuentación de la escuela. En concepto del gobierno es necesaria esta vigilancia para que la ley no quede burlada, y ella no envuelva una ingerencia indebida en la vida privada, puesto que solo se trata de asegurar el cumplimiento de una prescripción legal.

Son tan evidentes los beneficios que produce en cualquier país la generalización de la enseñanza primaria, que parece excusado especificarlos para fundamento y apoyo de las ideas que el ejecutivo presenta á la consideración del Congreso.

La ilustración de los ciudadanos diputados se fijará, sin duda, en que tratándose hoy principalmente de sancionar de un modo eficaz un precepto legal, el ejecutivo ha procurado escoger la forma mas práctica para ese efecto, forma que cabe perfectamente en el espíritu de todas nuestras leyes y que está acreditada como la mejor por la experiencia.

El principio de instrucción primaria obligatoria y los demás indicados, son los que el gobierno considera que deben consignarse en una ley; en cuanto á las demás disposiciones que se hacen necesarias para la aplicación de aquellos, son puntos de reglamento con los que el gobierno no quiere ocupar la alta atención de la Cámara.

Por todo lo expuesto, ha acordado el ciudadano presidente de la República, que por esta secretaría se inicie ante la representación nacional el siguiente

PROYECTO DE LEY

SOBRE CUMPLIMIENTO DEL PRECEPTO DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA OBLIGATORIA.

Artículo 1º En el Distrito Federal y Territorio de la Baja California es obligatoria la instrucción primaria en los términos que previene la presente ley, quedando á cargo de la autoridad política y de los ayuntamientos respectivos, vigilar por el cumplimiento de este precepto. Dicha instrucción es gratuita en las escuelas sostenidas por los fondos públicos.

Art. 2º Se considera cumplido el precepto de la instrucción primaria obligatoria, luego que el niño la haya adquirido en los ramos siguientes por lo menos: lectura, escritura, elementos de aritmética y sistema métrico-decimal; y habiendo recibido en el tiempo que ha durado esta enseñanza, lecciones de la urbanidad y moral prácticas.

Art. 3º La obligación de proporcionar la instrucción primaria á los niños, comienza para los de ambos sexos á la edad de cinco años, y termina para los varones á la edad de trece y para las niñas á la de once años.

Art. 4º Los padres, tutores ú otras personas á quienes, según el Código Civil, incumbe la obligación de proporcionar la instrucción primaria á un niño, incurrirán en la pena de multa, siempre que no justifiquen que el niño concurre á una escuela veinte días al menos de cada mes, ó que recibe la instrucción en el hogar doméstico.

Esta multa se graduará ó impondrá en los términos siguientes:

Primero. Para las personas que disfruten sueldo, salario ó jornal, la multa será por la primera falta en que incurran, del importe de un día de dicho sueldo, salario ó jornal, y del de uno á tres días en los casos de reincidencia.

Segundo. Para las personas que no subsistan de sueldo, salario ó jornal, la multa será de dos pesos por la primera falta y de dos á veinticinco

pesos en las demás, según los recursos pecuniarios del culpable y las reincidencias en que haya incurrido.

En los casos en que la autoridad lo creyere conveniente, podrá dar publicidad á los nombres de las personas á quienes haya impuesto las multas de que habla este artículo.

Art. 5º No se incurrirá en multa en los casos siguientes:

Primero. Si se comprueba debidamente enfermedad física ó incapacidad intelectual absoluta del niño.

Segundo. Si no hay una escuela pública ó particular á ménos de un kilómetro de distancia de la habitación del niño.

Tercero. Si habiéndola solamente particular, justifica el interesado no poder pagar la pensión que en esta se le exija por la enseñanza.

Art. 6º En el caso de imposición de multa, esta puede exigirse, bien del inmediatamente culpable, ó bien de la persona ó personas que le suministran sus rentas ó el producto de su trabajo.

Cuando por insolvencia ú otro motivo no pudiere hacerse efectiva la pena pecuniaria, habrá lugar á imponer al culpable la pena de reclusión de un día por la primera falta, y de uno á tres días en las demás, según las circunstancias y los casos de reincidencia en que haya incurrido.

Transitorio. El ejecutivo reglamentará las prevenciones de la presente ley.

Y lo comunico á vdes. á fin de que se sirvan dar cuenta al Congreso de la Union, para los efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Abril 4 de 1873.—J. Diaz Covarrubias.—Ciudadanos diputados secretarios del Congreso de la Union.—Presente.

Es copia. México, Abril 7 de 1873.—J. Diaz Covarrubias, oficial mayor.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION CUARTA.

El ciudadano gobernador del Estado se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“EL C. LIC. MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del mismo tuvo á bien expedir el siguiente

DECRETO NUM. 1.

Artículo único. El Congreso del Estado libre y soberano de Oaxaca abre el segundo período de sus sesiones extraordinarias hoy día 13 de Mayo de 1873.

Lo tendrá entendido el ciudadano gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule. Dado en el palacio del Congreso del Estado. Oaxaca de Juarez, Mayo 13 de 1873.—E. Maqueo, diputado presidente.—Rafael Tautua, diputado secretario.—A. Castañeda, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del poder ejecutivo del Estado. Oaxaca de Juarez, Mayo 13 de 1873.—Miguel Castro.—Al C. Bernardino Carvajal, oficial mayor encargado de la secretaría del despacho.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines. Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Mayo 13 de 1873.—Carvajal.—Ciudadano jefe político de...

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA DE JUAREZ.—SECCION PRIMERA.

El ciudadano gobernador constitucional del Estado se ha servido dirigirme lo siguiente:

“MIGUEL CASTRO, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Oaxaca de Juarez, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

económico para los trabajos de la apertura de la carretera de Miahuatlan á Puerto Angel.

Artículo 1º Para los trabajos de la obra del camino de Miahuatlan á Puerto Angel que el gobierno de la Union ha puesto bajo la vigilancia y cuidado del gobierno del Estado, habrá los empleados siguientes:

Un tesorero, dos ó mas inspectores y el ingeniero nombrado y pagado por el gobierno general.

Art. 2º El tesorero será nombrado por el gobierno del Estado, y mientras no se disponga otra cosa servirá gratuitamente, teniendo solo derecho á los gastos de escritorio y correspondencia.

Art. 3º Son obligaciones del tesorero: 1ª Recibir los fondos y herramienta necesaria de la tesorería del Estado.

2ª Llevar la cuenta así de los fondos como de la herramienta.

3ª Hacer los pagos del valor de las planillas semanarias que se le presenten visadas por el ingeniero y el inspector respectivo.

4ª Producir su cuenta justificada cada tres meses á la tesorería del Estado, y remitir cada mes el corte de caja de 1ª y 2ª operación, visados por la autoridad política.

5ª Comprar los materiales y herramienta que no pueda remitirle la tesorería del Estado, procurando la oportuna reparación de la que se descomponga ó inutilice, y consultando previamente á la superioridad del gobierno la erogación de los gastos que juzgue extraordinarios.

6ª Vigilar por sí mismo ó por medio de los inspectores la perfección de la obra del camino y la actividad en los trabajos.

Art. 4º Para ejercer la inspección de que trata el artículo anterior, se procurará siempre poner de acuerdo con el ingeniero, consultando con el gobierno del Estado las dudas que le ocurran.

Art. 5º Los subinspectores serán nombrados por el gobierno del Estado con el sueldo que este les designe por su trabajo.

Son sus obligaciones:

Vigilar constantemente el trabajo. Llevar la lista diaria de los operarios en el tramo que se les señale por el ingeniero.

Cuidar que las tareas ó designaciones convencionales arregladas por aquel, se cumplan en los términos y condiciones que el mismo acuerde, preceptúe ó convenga con las secciones trabajadoras.

Formar las planillas semanarias correspondientes.

Recoger los fondos para cubrirlos, y pagar puntualmente á los trabajadores los jornales que hallan vencido.

Cuidar del orden en el trabajo, siendo honrados, laboriosos y humanitarios.

Obedecer las órdenes del ingeniero en todo lo relativo á los trabajos del camino, y las del tesorero en lo concerniente á lo económico de la obra.

Cada semana producirán al mismo tesorero una breve noticia de lo practicado y de lo pendiente en dicho periodo, á fin de que de ello tenga oportuno conocimiento la superioridad.

Art. 6º El ingeniero de la obra está sujeto á las instrucciones y órdenes del gobierno general, y por lo mismo, cuando el tesorero inspector notare que no cumple con dichas instrucciones, se reducirá á dar aviso al gobierno del Estado para que dicte la providencia que corresponda.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y cumpla. Palacio del gobierno constitucional del Estado. Oaxaca de Juarez, Mayo 13 de 1873.—Miguel Castro.—Al C. Bernardino Carvajal, oficial mayor encargado de la secretaría.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás efectos. Independencia y libertad. Oaxaca de Juarez, Mayo 13 de 1873.—Carvajal.—Ciudadano jefe político de. . . .

GACETILLA.

El testamento de Napoleon.—La Pall Mall Gazette anuncia que el testamento de Napoleon III acaba de ser legalizado. Su fortuna personal es de 120,000 libras esterlinas (tres millones de francos) que deja por completo y sin reserva á la ex-emperatriz Eugenia. El solo legado que hace á su hijo es la corona imperial.

(El Diario Oficial.)

¡Cuidado con él!

Un individuo que dice llamarse Manuel Montaña, litógrafo de oficio, se presentó hace pocos días en esta ciudad solicitando ocupación. Despues de haber visto á varias personas, sin ningun resultado, ocurrió al encargado de la imprenta del gobierno, quien creyendo de buena fé al referido Montaña, mandó construir una prensa y le dió el dinero necesario para la compra de los utensilios precisos de una litografía. Durante un mes su manejo nada dejaba que sospechar, y cuando mas confianza inspiraba se ha marchado, llevándose un caballo de D. Marcial Gonzalez y Olguin; ademas, dos días antes de marcharse le facilitaron algunas personas de esta ciudad varias cantidades de dinero, que de aquellas solicitó el muy tuno. Es un sagaz embaucador de quien la policía alguna vez dará cuenta.

No sabemos á punto fijo que rumbo haya tomado; pero una vez que lo sepamos lo participaremos para que se pongan á cubierto en otros lugares de las hazañas de ese gran vividor.

Y es muy joven todavía, de suerte que el muchacho promete.

REMITIDO.

Señores redactores del Periódico oficial.—Oaxaca. —Sirvanse vdes. insertar en las columnas de su apreciable periódico el presente remitido, por cuyo favor les vivirán eternamente reconocidos sus humildes servidores.—Los serranos.

El Sr. D. Pascual Fenochio, que tan querido fué de todos sus amigos y de las personas que lo trataron por su excelente carácter, su rígida honradez y amor al trabajo, falleció ayer á las cinco de la mañana.

Esta noticia no necesitó del telégrafo para correr por todos los lugares de esta Sierra con la velocidad del rayo, y toda clase de personas que la componen, afectadas por la pérdida de un hombre que se les hizo tan caro por el decidido empeño que tenía en el progreso y adelanto de la clase proletaria se han reunido, y movidas por un mismo sentimiento, comprimidos sus corazones por el dolor, han resuelto enviar al periódico que vdes. dignamente redactan el eco de sus sufrimientos, en memoria del apreciado finado y para satisfacción de su familia. ¡¡¡Deseanse en paz!!! ¡¡¡Dios consuele á su apreciable familia!!!

Hacienda del Socorro, Mayo 14 de 1873.

Redactor responsable,  
**Bernardino Carvajal.**

IMPRENTA DEL ESTADO, EN EL INSTITUTO.